

Lima, 19 de julio de 2006

***Resolución S.B.S.
N° 930 -2006***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

Que, conforme al numeral 8 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, es atribución de esta Superintendencia establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones que realizan las empresas del sistema financiero;

Que, esta Superintendencia mediante la Resolución SBS N° 1027-2001 aprobó el Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia, regulando la celebración de contratos de financiamiento en los que se acuerde que, en respaldo de dichos financiamientos, las empresas del sistema financiero deban ceder su cartera crediticia o de algún modo disponer de ella, a favor de las entidades que les concedieron tales financiamientos, o a favor de terceros,

Que dicha norma tiene como finalidad prevenir que, a través de dicho mecanismo de contratación, se pueda alterar el orden de prelación establecido en el artículo 117° de la Ley General, así como que se infrinja lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106° de la Ley General, que dispone que la intervención de una empresa del sistema financiero determina la suspensión de sus operaciones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 455-99 se aprobó el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros,

Que, esta Superintendencia ha considerado conveniente realizar precisiones para el tratamiento de los conceptos excluidos de la masa referidos en el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General, cuya disposición como garantía no altera el orden de prelación del artículo 117° de la Ley General,

Que, tratándose de los conceptos a que se refiere el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General, resulta necesario regular el proceso de liquidación cuando existe identificación exacta de los activos que corresponden a determinado pasivo y los recursos obtenidos resulten superiores o inferiores a las acreencias identificadas;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 106°, el artículo 114° y los numerales 7, 8 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorpórese como tercer párrafo del artículo 3° del Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia, aprobado por la Resolución SBS N° 1027-2001, el siguiente texto:

“El impedimento señalado en el primer párrafo no será de aplicación a aquellas colocaciones y operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General, en los que exista una identificación exacta de los pasivos a los cuales están respaldando los referidos activos. En tal sentido, para que exista tal identificación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El plazo hasta el cual los recursos de tales pasivos van a servir para otorgar financiamientos debe ser claramente determinable;
- b) Todos los activos deben corresponder a financiamientos realizados con posterioridad al otorgamiento de los fondos y dentro del plazo mencionado en a);
- c) Los montos comprometidos tanto por el lado del financiamiento recibido como de los activos deben ser claramente identificables;
- d) No procederá la sustitución de cartera; y,
- e) Debe existir transparencia de información a los demás acreedores de las empresas en las notas a los estados financieros y en los programas y prospectos de emisión. Para dicho efecto, se deberá indicar además, el monto comprometido en la garantía específica.

En caso no se cumplan todos los requisitos antes indicados será de aplicación el impedimento señalado en el primer párrafo.”

Artículo Segundo.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 7° del Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia, aprobado por la Resolución SBS N° 1027-2001, por el siguiente texto:

“Las empresas deberán reportar la cartera crediticia otorgada en garantía en un anexo complementario al Anexo N° 5 “Informe de clasificación de deudores y provisiones”, que se denominará Anexo N° 5-D “Informe de clasificación de los deudores de la cartera de créditos, contingentes y arrendamientos financieros que respaldan los financiamientos o líneas de crédito”, sin perjuicio de que dicha cartera sea incluida en el Anexo N° 5. Dicho anexo deberá ser presentado al cierre de cada trimestre por cada uno de los financiamientos, debiendo detallarse al final del mismo, cuando corresponda y por única vez, aquellos créditos que hayan sido cedidos en ejecución de garantía.”

Artículo Tercero.- Incorpórese como Octava Disposición Final del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 455-99, el siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

“OCTAVA.- Liquidación de los conceptos del numeral 2 del artículo 118° de la Ley General cuando existe identificación de activos y pasivos

Tratándose de los conceptos referidos en el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General, cuando se pueda identificar con exactitud qué activos corresponden a determinado pasivo de la empresa y se proceda a la transferencia a otras empresas del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de dicho artículo, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cuando el valor de los activos identificados exceda al de sus pasivos correspondientes, tal remanente se destinará a cubrir el resto de acreencias excluidas de la masa a que se refiere el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General.
- b) Cuando el valor de los activos identificados resulte inferior al de sus pasivos correspondientes, sólo se podrá cubrir la diferencia a estos acreedores, si quedaran fondos disponibles luego de que las demás acreencias del numeral 2 del artículo 118° hubieran sido adecuadamente cubiertas.”

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones